



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veinticuatro de noviembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1593
RADICADO. 05360 40 03 002 2020 00485 01

1. OBJETO

Esta providencia tiene por objeto resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante Bancolombia S.A. por intermedio de apoderado judicial, frente a la decisión emitida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Itagüí - Antioquia en auto del 02 de octubre de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda por cuanto no se subsanó en debida forma los requisitos exigidos en auto inadmisorio del 14 de septiembre de 2020, dentro del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

1. ANTECEDENTES

1.1. La entidad Bancolombia S.A. por intermedió de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de los señores Oscar Gerardo Posada Ríos y Nhexcy Victoria Zuleta Echavarría, con base a los Pagarés N° 6090093301, N° 5420086902 y N° 5420089004 y la Escritura Publica N° 3.104 del 11 de agosto de 2017 de la Notaria Veinte de Medellín mediante la cual se constituyó hipoteca abierta de primer grado por parte del señor Rubén Betancur Valencia sobre los bienes inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria N° 001-1250632 y 001-1250774 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur.

Los mencionados inmuebles fueron vendidos por el señor Rubén Betancur Valencia a los señores Oscar Gerardo Posada Ríos y Nhexcy Victoria Zuleta Echavarría mediante Escritura Publica N° 1.504 del 12 de junio de 2018 de la Notaria Diecisiete de Medellín.

1.2. El Juzgado de primera instancia mediante auto del 14 de septiembre de 2020 inadmitió la demanda solicitando en sus numerales primero y segundo que se integrara al juicio al señor Rubén Betancur Valencia como litisconsorte necesario por pasiva, ello de conformidad con el inciso 3° del numeral 1° del artículo 468 del C.G.P. por ser el deudor de las obligaciones incorporadas en los pagarés aportados y una vez cumplido dicho requisito, debía presentarse nuevamente la demanda integrada e indicándose el canal digital donde deben ser notificados los demandados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

1.3. La parte demandante dentro del término de ley para la subsanación de la demanda allegó memorial donde indicó que no veía la necesidad de integrar el contradictorio con el señor Rubén Betancur Valencia, toda vez que no es su intención la ejecución de obligaciones personales en contra de quien suscribió el pagaré y la hipoteca y/o una acción mixta, sino el derecho real de hipoteca constituido sobre los inmuebles que garantizan el pago de las obligaciones de conformidad con el artículo 468 del C.G.P., ya que los demandados Oscar Gerardo Posada Ríos y Nhexcy Victoria Zuleta son los actuales propietarios de los mismos.

Por ello, la actora dejó incólume la demanda y solicitó al despacho que oficiara a diversas entidades con el fin de obtener las direcciones electrónicas de la parte demandada.

1.4. La A quo mediante auto del 02 de octubre de 2020 rechazó la demanda ante la ausencia de subsanación por la parte demandante de los numerales primero y segundo del auto inadmisorio, toda vez que considera que en el presente asunto se está en presencia de un litisconsorcio impropio por pasiva, pues a pesar de que la Ley no lo señala expresamente, se avizora que el señor Rubén Betancur Valencia sigue siendo deudor de las obligaciones incorporadas en los pagarés objeto de recaudo, a pesar de haber enajenado el inmueble, pues es la persona llamada a cumplir con la prestación que se encuentra garantizada con la hipoteca, pues pretender lograr la efectividad de la hipoteca y demandar únicamente a los propietarios de los inmuebles es un –absurdo jurídico-(sic).

1.5. La parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio apelación en contra de la decisión que rechazó la demanda, reiterando los argumentos expuestos en el memorial de subsanación de la demanda y agregando que el

numeral 6° del artículo 468 del C.G.P. ratifica que en caso de que el demandado no sea el deudor, solo responderá por el pago de las obligaciones hasta el monto del valor de los inmuebles sin poderse embargar más bienes, por lo que solicita que se reponga la decisión adoptada en el auto que rechaza la demanda, notificado por estados del 5 de octubre de 2020 o en su defecto, se conceda el recurso de apelación.

1.6. Mediante auto del 30 de octubre de 2020, la A quo decidió no reponer la decisión adoptada en el auto atacado y concedió el recurso de apelación, sosteniéndose en los argumentos allí invocados y manifestando que como Juez director del proceso puede señalar las deficiencias formales del escrito de demanda y conceder el término legal para su subsanación, so pena de rechazo y, la parte demandante no impartió cumplimiento a los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, específicamente en lo que atañe a la integración del contradictorio.

3. PROBLEMA JURÍDICO

En el particular, corresponde a esta Agencia Judicial determinar si es procedente o no reponer el auto recurrido por la parte demandante, específicamente si se encuentra ajustado el rechazo de la demanda por incumplimiento del requisito de integración del litisconsorcio necesario por la parte demandante.

4. CONSIDERACIONES

3.1. De manera preliminar, puede establecerse que este Despacho es competente para desatar la alzada propuesta al ser el superior funcional del Juzgado que emitió la determinación de primer grado, además el alcance de la presente intervención se limita únicamente a pronunciarse acerca de los argumentos expuestos por la parte apelante, por expresa disposición del artículo 328 del C.G.P.

Para tal efecto, se aprecia de entrada la concurrencia de los requisitos para la procedencia de la apelación, comoquiera que quien la formula lo hace en relación con aspectos que le fueron adversos, habiendo interpuesto su oposición oportunamente, por escrito y con indicación de las razones de su inconformismo respecto de una determinación judicial susceptible de esta clase de recurso, al tenor lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso,

para el efecto enseña que procede el recurso frente al auto que "...1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas."

3.2. Fundamentos jurídicos vinculados al *sub lite*.

3.2.1. Frente a la inadmisión y el rechazo de la demanda, el artículo 90 del CGP, preceptúa:

"El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano."

De acuerdo con ello, son requisitos formales de la demanda, los expuestos en el artículo 82 del CGP, el cual reza:

"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley."

Finalmente, en lo que se refiere a litisconsorcio necesario y la integración del contradictorio, el artículo 61 del CGP, dispone lo siguiente:

"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término."

-Subrayas del Despacho.

3.2.2. Caso concreto. En el litigio que nos ocupa, la parte demandante interpone recurso de apelación en contra de la providencia del 02 de octubre de 2020, mediante la cual, el Juzgado de primera instancia rechazó la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real incoada en contra de los señores Oscar Gerardo Posada Ríos y Nhexcy Victoria Zuleta, por considerar que la parte actora no subsanó en debida forma la misma conforme a los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, específicamente, frente a la exigencia de integrar al contradictorio al señor Rubén Betancur Valencia en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, por ostentar la calidad de obligado de los pagarés base de ejecución y ser el constituyente de la hipoteca sobre los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria N° 001-1250632 y 001-1250774 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, quien enajenó posteriormente los mismos en favor de los señores Oscar Gerardo Posada Ríos y Nhexcy Victoria Zuleta Echavarría, posición que no comparte este Despacho, puesto que como consta en la normatividad citada, la integración del litisconsorcio necesario por pasiva no constituye un requisito formal de la demanda y tampoco una causal de rechazo de la misma, máxime, que la obligación de integrar el contradictorio no es exclusiva de la parte demandante, sino del juez, quien al momento de admitir la demanda deberá ordenar notificar y dar traslado a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.¹ Por ende, el Juzgado de primera instancia incurrió en un yerro al rechazar la demanda basado en dicho requisito.

Aunado a lo anterior, resáltese que la parte demandante en el libelo introductorio, en el escrito de subsanación y en los recursos indica que pretende que el proceso se tramite bajo la senda del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, razón por la cual dirige la demanda en contra de los actuales propietarios de los bienes inmuebles garantizados por hipoteca, posición que comparte este Despacho judicial pues se ajusta a lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 468 del CGP, el cual dispone que:

“Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

(...)

La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda.”

¹ Artículo 61 del Código General del Proceso.

De dicha norma se extrae que, dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, los sujetos legitimados por pasiva corresponden a los propietarios del inmueble, lo cual resulta lógico, toda vez que en el mismo se persigue el pago exclusivo de una obligación en dinero con el producto de los bienes gravados con hipoteca.

Por ende, si bien señor Rubén Betancur Valencia fue quien se constituyó como deudor de las obligaciones que se pretenden ejecutar en los pagarés y constituyó hipoteca en favor de la parte demandante, éste posteriormente enajenó los inmuebles gravados con hipoteca en favor de los demandados, razones por las cuales corresponde a una facultad del acreedor hipotecario hacer uso de la acción real o de la acción personal, que para el caso, es evidente que se ejercita la real derivada del gravamen hipotecario y en ningún momento puede interpretarse que deba integrarse un litisconsorcio necesario por pasiva con el obligado de los títulos quirografarios.

Sobre el particular es menester enunciar el contenido del artículo 2452 del CC, "La hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea, y a cualquier título que la haya adquirido. Sin embargo, esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido la finca hipotecada en pública subasta ordenada por el juez. Más, para que esta excepción surta efecto a favor del tercero, deberá hacerse la subasta con citación personal, en el término de emplazamiento de los acreedores que tengan constituidas hipotecas sobre la misma finca; los cuales serán cubiertos sobre el precio del remate, en el orden que corresponda. El juez, entretanto, hará consignar el dinero.".

-Subrayas fuera del texto original.-

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha abordado la situación que se presenta cuando el constituyente del gravamen hipotecario pierde por cualquier causa la titularidad en el dominio de los inmuebles, ello de conformidad con el artículo 2439 del Código Civil, situaciones en las cuales;

"Las dos garantías de que arriba se habló presentan matices diversos, como que, evidentemente, contra el deudor no tendrá el acreedor más que una acción personal, atendiendo precisamente la naturaleza del derecho de crédito que le pertenece; por lo mismo, el patrimonio del deudor, in integrum y hasta el importe de la deuda, constituye en tal caso su garantía personal. Y

a la par con ella, está favorecido también con la garantía real de hipoteca, en el evento en que el deudor no cumpla la obligación, que se traduce, quepa repetirlo, en la facultad de perseguir exclusivamente el bien hipotecado, a fin de obtener la venta del mismo y garantizar su acreencia con el producido, lo cual podrá ejercer mediante acción que dirija contra el dueño de la cosa, sea el que fuere, haya o no constituido el gravamen, exceptuado el caso, claro está, de que haya adquirido en pública subasta en las condiciones previstas en el artículo 2452 del Código Civil.

... (Corte Suprema de Justicia, Sentencia de Casación del 02 de diciembre de 2019, M.P. Edgardo Villamil Portilla, Ref.: Exp. No. 11001-31-03-009-2003-00596-01) – Subrayas fuera del texto original.-

Aclarado lo anterior, si bien le corresponde al Juez realizar un control de legalidad temprano o saneamiento de la demanda, con el fin de verificar si se cumplen los preceptos legales previstos en el artículo 82 y ss. del CGP y demás normas concordantes, evitando vicios e irregularidades que puedan afectar la eficacia y continuidad del proceso, se insiste, no puede idearse requisitos de inadmisión ni causales de rechazo, puesto que ello constituiría una limitante para ejercer el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia debiendo prevalecer el derecho sustancial sobre las formas del proceso, máxime cuando la parte demandante en los diversos escritos presentados manifestó su voluntad evidente de ejercitar la acción derivada de la garantía hipotecaria sobre los inmuebles gravados y consecuente con ello, dirigió la demanda en contra de sus actuales propietarios.

Por ende, el Juzgado de primera instancia rechazó la demanda bajo la inobservancia de las disposiciones normativas que rigen el asunto, ya que la ausencia de integración del litisconsorcio por pasiva no constituye un requisito formal de la demanda u otra exigencia que esté debidamente tipificada en la Ley que, a su vez, permita de conformidad artículo 90 ibídem el rechazo de la misma.

Por lo anterior, en aras de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia, defensa y contradicción, se REVOCARÁ la providencia que se revisa por vía de recurso de apelación, y en su lugar, se conminará a la Juez de primera instancia para que examine nuevamente la demanda de conformidad con lo prescrito por la normatividad citada y referenciada en la presente providencia.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí – Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Por las razones expuestas, REVOCAR el auto 02 de octubre de 2020, mediante el cual, se rechazó la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, deberá la Juez de primera instancia verificar nuevamente la confluencia de los requisitos de la demanda de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 82 y ss. del CGP en concordancia con el artículo 468 ibídem.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 099
fijado en la página web de la Rama Judicial el 30 de
noviembre de 2020 a las 8:00.a.m

SECRETARIA